Ley Nº 4564, que pone bajo la dependencia de la Dirección del Presupuesto, la Oficina de Suministros del Gobierno.— G. O. Nº 8038 del 17 de Octubre de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

NUMERO 4564.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el artículo 21, párrafo 9 de la Ley Nº 1363, de fecha 30 de julio de 1937 corresponde al Director del Presupuesto "informar y hacer recomendaciones al Presidente de la República sobre cualesquiera asuntos relacionados con el funcionamiento de la Oficina de Suministros o de cualquiera otra agencia compradora del Gobierno, que pueda afectar el equilibrio presupuestal; tales como concurso, pedidos para existencias o compras que impliquen fuertes erogaciones que puedan forzar las asignaciones mensuales;

CONSIDERANDO: Que el servicio de Coordinación está a cargo del Subdirector del Presupuesto y Jefe Coordinador, lo que implica vinculaciones estrechas entre la Dirección del Presupuesto y la Oficina de Suministros del Gobierno, en su condición de delegada para la compra de materiales y efectos necesarios para los departamentos o establecimientos del Gobierno;

CONSIDERANDO: Que el desenvolvimiento de las actividades de la Oficina de Suministros del Gobierno será armónico si se coloca bajo la dependencia directa de la Dirección del Presupuesto;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.—La Oficina de Suministros del Gobierno queda bajo la dependencia de la Dirección del Presupuesto, que en consecuencia, comprará y suministrará los materiales y efectos necesarios para el uso de los distintos departamentos y otros establecimientos del Gobierno.

Art. 2.—La Dirección del Presupuesto hará directamente,

o por conducto de la Oficina de Suministros bajo su dependencia, las compras de materiales y efectos necesarios para los departamentos o establecimientos del Gobierno. Las autorizaciones de compras, sus normas y efectos estarán sujetos a las reglamentaciones dictadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.—Queda modificado el artículo 2 de la Ley de Tesorería Nº 3893, de fecha 9 de agosto de 1954 en el sentido de suprimir "una Oficina de Suministros", y derogados los artículos 11 y 12 de la misma Ley.

Art. 4.—En toda ley, decreto, reglamento, orden o disposición de cualquier naturaleza donde figure la Oficina de Suministros como dependencia de la Tesorería Nacional, se entenderá que se refiere a la Dirección del Presupuesto, así como donde quiera que aparezcan atribuciones del Tesorero Nacional relacionadas con la Oficina de Suministros se entenderá que corresponden de pleno derecho al Director del Presupuesto

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis; Años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4565, que concede pensión del Estado al señor Medardo Bonilla Reyes.— G. O. Nº 8038 del 17 de octubre de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 4565.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cincuenta pesos oro mensuales al señor Medardo Bonilla Reyes, quien ha prestado servicios al Estado por varios años, se encuentra enfermo y en precaria situación económica.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316, del 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo. (Fdo.) Porfirio Herrera, Presidente.— Ml. Joaquín Castillo C., Secretario.— Julio A. Cambier, Secretario.